

## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble con denominación ubicado en Jardín Centenario, número cuatro (4), colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, de conformidad
con los siguientes:
1. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016, misma que fue ejecutada el primero de diciembre del mismo año por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.—
2. Con fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo en el que con el objeto de mejor proveer, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a efecto de que remitiera información respecto a la autenticidad de un Certificado exhibido durante la visita de verificación, mismo que fue cumplimentado mediante oficio número INVEADF/CSP/DC"A"/7449/2017, recibido en dicha dependencia el dos de enero de dos mil diecisiete, recibiéndose respuesta mediante oficio número SEDUVI/DGAU/DRPP/0094/2017 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el treinta de enero del año en curso, en el cual se remitió la información solicitada.
3. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevo a cabo a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la comparecencia del autorizado por la promovente, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas y se formularon alegatos de manera verbal.



nstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" 1/28



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

4. Una vez substanciado								
resuelve en términos de los	. •							e rest men tran hang hoes hans east man laste <sup>l</sup> aste han dew an
							n, kep dim imi più tuti sele tele c La companya de companya di com	an along sport when wind spoin after solds from their solds colds solds.  The sold solds point sold colds taken point take solds made and colds from
182 data data data data data data data dat		·C. O IV J	Bard Barre	1 M 1		, your piles hole fore that whe man had well their man time took with their man		na man mai ann fean aine aine ann ann aine ann ann ann

PRIMERO. El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97, y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. ---



2/28



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016** 

1Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que s desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a es Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:	e te
PLENAMENTE CONSTITUIDA EN DOMICILIO CITADO EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR AS CORROBORARLO CON PLACAS DE NOMENCLATURA DE CALLE, ASÍ COMO CON EL ANUNCIO DENOMINATIVO EN FACHADA DONDE SE PUEDE LEER:  CON EL C. VISITADO, APERSONANDOME Y EXPLICÂNDO EL MOTIVO DE MI VISITA, PIDIENDO SER ATENDIDA POR EL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/C ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/U OCUPANTE DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR ENCARGADO Y/O DEPENDIENTE Y/U OCUPANTE DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR CON CARÁCTER DE AL MOMENTO DE LA PRESENTE SE OBSERVA UN INMUEBLE CONSTITUIDO DE PLANTA BAJA Y UN NIVELES CON FACHADA COLOR ROJO CON BLANCO Y ACCESOS PEATONAL DE MADERA COLOR NATURAL, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS PEATONAL DE MADERA COLOR NATURAL, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE EL ESTABLECIMIENTO QUE NOS PROPIO DE RESTAURANTE, SE OBSERVA ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO CON TRECE MESAS CON SUS RESPECTIVAS SILLAS, SE OBSERVA UNA AREA DE SANITARIOS UNO POR CADA GÉNERO, SE OBSERVA UNA AREA DE COCINA CON MENAJE PROPIO, OBSERVANDO UN HORNO DE GAS PARA LA PREPARACIÓN DE PIZZA, SI ANDVIERTE PRODUCTOS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS DIFERENTES ALIMENTOS QUE OFRECEN, SE OBSERVA UNA ÁREA DE ATENCIÓN AL PUBLICO EN EL PATIO DEL INMUEBLE (VIA PÚBLICA). CABE SEÑALAR QUE SI UNA ÁREA DE ATENCIÓN AL PUBLICO EN EL PATIO DEL INMUEBLE (VIA PÚBLICA). CABE SEÑALAR QUE SI UNA ÁREA DE ATENCIÓN AL PUBLICO EN EL PATIO DEL INMUEBLE (VIA PÚBLICA). CABE SEÑALAR QUE SI CERVEZA, RON, TEQUILA, WHISKY, VODKA, BRANDY, ENTRE OTROS. POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA COMIDA PREPARADA CON VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO; 2. SI COMIDA PREPARADA CON VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS AL COPEO; 2. SI CECENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (64.47 M2), B) SUPERFÍCIE UTILIZADA CHENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS (64.47 M2), B) SUPERFÍCIE UTILIZADA CHENTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y UNO METROS CUADRADOS (64.47 M2), B) SUPERFÍCIE UTILIZADA CONSTRUIDA: SECENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y	V S S O S A E A E E E A E E L S A E
·	

De lo anterior se desprende que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado es de "VENTA DE COMIDA PREPARADA, CON VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS", en una superficie ocupada por uso de 89.71 m2 (ochenta y nueve punto setenta y un metros cuadrados), misma que se determinó utilizando telemetro laser digital marca Bosch, ello es así toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación observó mobiliario propio de restaurante, área de atención al público, trece mesas con sillas, sanitarios, cocina con menaje propio, atención al público en vía pública, ofreciéndose bebidas alcohólicas diversas, entre otros, aunado a que señaló que el uso de suelo utilizado es de "VENTA DE COMIDA PREPARADA, CON VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS", hechos que se



3/28



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

toman por ciertos al ser, asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita: -----

Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII. Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392

#### FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica-----

2.- Es de indicarse que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito a este Instituto, asentó en el texto del acta de visita de verificación, que al requerir al visitado, para que exhibiera la documentación referida en la orden de visita de verificación, asentó sustancialmente y en lo que aquí nos interesa, lo siguiente-----

de venticación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos.

L- CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS expedido por SECRETARÍA

DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, con vigencia de PERMANENTE, NÚMERO DE FOLIO: S1000307/2003; PARA EL DOMICILIO: JARDÍN CENTENARIO NÚMERO 4, LOCAL 1A, COLONIA COYOACÁN, CÓDIGO POSTAL 04100, DELEGACIÓN COYOACÁN; PARA UNA SUPERFICIE OCUPADA POR USO 50 METROS CUADRADOS. SE OBSERVA FIRMA Y SELLO DE AUTORIZACIÓN DE SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

Documental respecto de la cual esta Autoridad emitirá pronunciamiento en líneas posteriores, toda vez que adâmás de ser exhibida al momento de la visita también obra en



4/28



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016** 

los autos que integran el presente procedimiento
Ahora bien, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."
Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:
Registró No. 170209  Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

Página: 2371 Tesis: I.3o.C.671 C Tesis Aislada Materia(s): Civil

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la najuraleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre;





#### EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016

circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización: Novena Época

Instància: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888 Tesis: I.1o.A.14 K Tesis Aislada Materia(s): Común

#### PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se



6/28



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-------------------------------

;7/28

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el quince de diciembre de dos mil dieciséis, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia se procede a la valoración de la manifestación arguida por el promovente, siendo preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados por el promovente, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187 GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de





### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Bajo ese orden de ideas, del análisis del escrito de referencia, se advierten argumentos de derecho en relación a la Örden de Visita de Verificación materia del presente asunto, no obstante lo anterior, dicha orden es considerada por esta autoridad como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que la misma no se impugnó por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer el promovente respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59, 60 y 61 los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación, consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para revocar, confirmar, modificar o en su caso declárar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que lds actos emitidos por esta Dirección de Calificación "A", no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita





#### EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016

su competencia, atribuciones y/o facultades, como lo es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 25 apartado A Bis sección primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio Federal.

Registro No. 176608

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 2365 Tesis: VI.3o.C. J/60 Jurisprudencia Materia(s): Común

# ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 10: de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther. Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar-Rosete Mentado

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talayera.



9/28



## **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

	Artículo 25 La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:
:	APARTADO A BIS. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos, lo siguiente:
	Sección Primera. La Dirección de Calificación "A", es competente para:
	I. Recibir el turno de asuntos para procedimiento de calificación de las actas de visita de verificación o verificación voluntaria en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, Preservación al Medio Ambiente y Protección Ecológica, Anuncios, Mobiliario Urbano, Cementerios y Servicios Funerarios, Turismo y Servicios de Alojamiento, Aforo y Seguridad en Establecimientos Mercantiles y en su caso, llevar a cabo la substanciación de los mismos, en términos del presente Estatuto;
,	II. Determinar los requerimientos que habrán de realizarse a autoridades o prevenciones a particulares dentro del procedimiento administrativo;
	III. Ponerse en conocimiento de las solicitudes de suspensión, y en su caso, instrumentar acciones para contar con elementos para resolver la medida cautelar;
;	IV. Determinar y supervisar que las admisiones a trámites de procedimiento se dé en tiempo, así como la cita y desahogo de audiencias, dando seguimiento a las mismas a efecto de coadyuvar en el legal curso de las mismas;
	V. Suscribir las resoluciones de los procedimientos de calificación de las actas de visita de verificación, imponiendo en su caso las sanciones conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, solicitando su cumplimiento y/o ejecución;
	VI. Vigilar que los mecanismos implementados para llevar el control y registro de la información pública de oficio, reservada o confidencial, sean observados por sus unidades administrativas de apoyo técnico-operativo de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y

Estatuto





#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

VII. Expedir previo cotejo copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes de su unidad administrativa;
VIII. Aplicar, desarrollar, y en su caso determinar las sanciones y medidas de seguridad administrativas que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; y
IX. Proporcionar la información que le sea requerida para la atención de los requerimientos hechos al instituto por entes autónomos, autoridades administrativas y/o jurisdiccionales; y
X. Las demás que le atribuya la ley, este estatuto y otros ordenamientos aplicables y todas aquellas que permitan el debido ejercicio de las atribuciones a su cargo.

Ahora bien, en lo referente a la manifestación del promovente en la que señala que existe un procedimiento administrativo con folio INVEADF/OV/DUYUS/1468/2016 aún se encuentra sub judice, y que el mismo versa sobre el inmueble que ahora nos ocupa, su argumento resulta INATENDIBLE toda vez que si bien es cierto del libro de gobierno con que cuenta esta autoridad se advierte el procedimiento que refiere el promovente el cual fue seguido al mismo inmueble que ahora nos ocupa, lo cierto es que el mismo tuvo por objeto determinar respecto del uso de suelo del inmueble materia del presente procedimiento, el cual se individualizó y/o materializó en circunstancias de modo, tiempo, lugar y con fecha cierta y determinada, esto es que se comprobara que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado fuera el permitido en los programas vigentes y normas de ordenación en materia de uso de suelo en el momento de su ejecución, hechos que a la fecha se individualizan y/o materializan de distinta forma, resultando evidente que si bien el objeto materia del presente procedimiento administrativo es el mismo que el detallado en el expediente antes referido, también lo es que la individualización y/o materialización de los hechos constitutivos son distintos, es decir comprobar que el uso de suelo utilizado actualmente en el establecimiento visitado sea el permitido en los programas y normas de ordenación en materia de uso de vigentes, contemplando incluso cualquier variación a la norma o algún informe emitido por autoridad competente, absurdo seria, que por ejemplo un establecimiento visitado en un lugar y tiempo determinado ya sancionado por violaciones a las normas de ordenación en materia de uso de suelo, no pueda ser verificado nunca más, tan NO es así que el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, contempla la posibilidad de la reincidencia, disposición que a la letra señala: -----

"Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A" 11/28



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016** 

demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto ".l.------

En ese sentido, por lo que no obstante lo que se resuelva en los medios de impugnación hechos valer en contra del diverso procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1468/2016 no tienen alcance o efectos jurídicos en el presente procedimiento, ya que en el supuesto que la resolución que se dicte en dichos juicios sea favorable o adversa para el quejoso, los efectos de dicha sentencia únicamente serian vinculantes en ese procedimiento puesto que sus conceptos de violación atañen únicamente a dicho procedimiento, por lo que se considera procedente y con forme a derecho proceder a emitir resolución debidamente funda y motivada conforme a los hechos asentados en el acta de visita de verificación que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en forma de alegatos al momento de la celebración de la audiencia de ley, esta autoridad determina NO hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la presente resolución no transgrede el principio de congruencia que debe regir en toda determinación, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al procedimiento de verificación administrativa, permite establecer que en el escrito de observaciones deben plantearse los argumentos de derecho contra el acto impugnado, o bien, en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y una vez transcurrido ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en el mismo. Siendo preciso señalar que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar resolución, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, de lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación con que cuenta el visitado para formular observaciones. A este respetto sirven de apoyo los siguiente Criterios: -----

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 1029; Registro:

Numero de Tesis: XIX.2o.P. \$1.1 K



Înstituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación °A° 2/28



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo; máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL

DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2006. Alberto de la Garza y Cía., S.A. de C.V. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.--

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 834; Registro: 176 762 Numero de Tesis: VI.3o.A.253 A

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.

13/28

En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO

CIRCUITO.

Revisión fiscal 127/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.---





#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

En virtud de que los argumentos esgrimidos por el visitado en su escrito de observaciones fueron insuficientes para desvirtuar los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación, así como para restarle validez y ejecutabilidad a la orden de visita de verificación, se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al inmueble materia del presente procedimiento. ----

En dicho sentido, esta autoridad determina que la única documental idónea que obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 62188, con fecha de expedición del dieciocho de noviembre de dos mil tres, el cual si bien es cierto fue expedido a favor de un número interior 1-A, lo cierto es que mediante auto de fecha tres de enero de dos mil diecisiete se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de del inmueble visitado en términos de la Licencia Ordinaria número 2128, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, en la que se refiere el mismo domicilio para el cual fue expedido el Certificado de mérito, por lo que se presume salvo prueba en contrario que fue expedido a favor del inmueble materia del presente procedimiento; documental respecto de la cual esta autoridad mediante oficio número INVEADF/CSP/DC"A"/7449/2016, se solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto de la autenticidad de dicho Certificado, mismo que fue recibido en dicha dependencia el dos de enero de dos mil diecisiete, recibiéndose respuesta mediante oficio número SEDUVI/DGAU/DRPP/0094/2017 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, signado por el Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, recibido en la Oficialía de partes de este Instituto el treinta de enero del dos mil dieciséis, en el cual se remitió la información solicitada, especificando que se localizó el documento de referencia en los archivos de dicha Secretaría y remitió copa certificada del mismo, información que al ser expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----------------

En ese sentido, esta autoridad le otorga al Certificado de mérito, pleno valor probatorio al tratarse de documento público expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que es procedente tomarlo en cuenta para los efectos de la presente determinación.

En ese sentido, del estudio y análisis del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 62188, con fecha de expedición del dieciocho de





#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

noviembre de dos mil tres, se advierte que en el mismo se acreditan derechos adquiridos para "GALERÍA Y RESTAURANTE" lo que concatenado con la descripción asentada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación en el acta de visita de verificación se desprende que efectivamente en el inmueble visitado se desarrolla el uso de "VENTA DE COMIDA PREPARADA, CON VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES", mismo que se homologa al uso de "RESTAURANTE", por lo que al tener acreditado el uso de suelo de "RESTAURANTE", se advierte que por lo que respecta al uso de "VENTA DE COMIDA PREPARADA, CON VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES" advertido en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación el mismo se encuentra acreditado en el Certificado de Derechos Adquiridos antes referido, sin embargo, de la propia acta de visita se desprende a su vez que en el inmueble visitado también se lleva a cabo la actividad de "VENTA BEBIDAS ALCOHÓLICAS", misma que no se encuentra amparada en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 62188, con fecha de expedición del dieciocho de noviembre de dos mil tres, haciéndose evidente que se contraviene lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:	
"Artículo 43 Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley"	15/
Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:	
"Artículo 47Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretaría las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento"	
"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".	

"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las

siguientes zonas y usos del suelo: -----





## **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

***************************************	
nee data sala sala sala sala sala sala sala s	I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.
Reglai	mento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
	Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:
:	I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna
	II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia
	El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición
	Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor
	III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.
	La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la





## **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.
Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:
a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;
b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;
c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos
Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.

En efecto de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal; en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación a no acreditar que la totalidad de los usos de suelo desarrollados y en su caso la superficie utilizada por los mismos en el inmueble visitado, sean los autorizados en las normas de ordenación en materia de uso de suelo, es procedente imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al inmueble con ubicado en Jardín Centenario, número cuatro (4), colonia denominación Coyoacán, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece /el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos



17/28



## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYU\$/3290/2016

legales qu	ue para mayor referencia a continuación se citan: 
	"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil: de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:
	III. Clausura parcial o total de obra"
	"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
	    . Clausura parcial o total de la obra
:	"Artículo 48: "La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
	. Clausura temporal o permanente, parcial o total
de no perr decretada treinta vec momento o pública, lo Procedimio de Verifica dispuesto	en su carácter de del materia del presente procedimiento, y/o a interpósita persona que para el caso mitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a des la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal al de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza a anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de ento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento ación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo
MAT MATA 1906 NICH, WILL AND MOST MINE AND RIVER AND MOST AREA SAME	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal



18/28



"Artículo 19 Bis." La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir

## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016

	sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:						
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio						
	II Auxilio de la Fuerza Pública, y"						
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal						
•	"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.".						
	"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."————————————————————————————————————						
del Distrito Desarrollo Reglament inmueble veces la U Visita de Vun pesos resulta la 00/100 M. Desarrollo Reglament Administra Cuenta de el Eiercici	ntido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano o Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su to, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en Federal, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer e a en su carácter de del materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) nidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, cantidad de \$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del to de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación tiva del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para o Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito rismos que a continuación se transcriben:						



19/28



## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal
"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:————————————————————————————————————
VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes"
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones:
VIII. Multas
"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público"
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México
CUARTO Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto



20/28



#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

	Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016	
	Artículo 9 El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1 de enero de 2016, será de 71.68 pesos	
visita de siguiente: INMUBEL	e, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de verificación, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo "SE OBSERVA UN ÁREA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN EL PATIO DEL E (VIA PUBLICA) DE LOS CUALES VEINTISIETE PUNTO CINCUENTA Y ETROS CUADRADOS (27.58 M2)" (sic)	
dicha circ jurídicas c que la oc fracción l exclusiva	sta autoridad pueda llevar a cabo mayor pronunciamiento al respecto, ya que unstancia no está sujeta a verificación ni al cumplimiento de las disposiciones que tiene por objeto y alcance el presente procedimiento de verificación, toda vez supación de la vía pública se encuentra regulada en términos del artículo 10 l del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, competencia de la Delegación correspondiente para el ámbito de verificación, en el presente de Delegación Cuauhtémoc, que en síntesis señalan:	
way look had state over need fight day very vide time.	"Artículo 10. Se requiere de autorización de la Administración para:	
	l II. Ocupar la vía pública con instalaciones de servicio público, comercios semifijos, construcciones provisionales o mobiliario urbano;	
Es impor	tante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie por uso en el inmueble para el desarrollo de sus actividades, asentada por e	

Es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie utilizada por uso en el inmueble para el desarrollo de sus actividades, asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, toda vez que en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 62188, con fecha de expedición del dieciocho de noviembre de dos mil tres, únicamente se señala la superficie acreditada para los usos de "GALERÍA Y RESTAURANTE", sin especificar de manera independiente cada una de dichas superficies, aunado a que la venta de bebidas alcohólicas no se encuentra contemplada en el mismo, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de uso de suelo, respecto de este punto, (no obstante lo anterior, es de precisarse que la superficie acreditada resulta menor a la observada en el momento de la visita de verificación con lo que se acreditaría en su caso el incumplimiento respecto de este punto), bajo esa orden de ideas, las manifestaciones vertidas por la promovente en su

1 ;





## **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

escrito de observaciones en relación a la superficie ocupada por uso resultan inatendibles.

Asimismo, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de las disposicio legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si inmueble visitado se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urba y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo causas sobrevenidas, es decir por no contar con los elementos necesarios para califica el inmueble visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano Dictamen de Impacto Ambiental, va que la orden de visita de verificación va dirigida a inmueble denominado ubicado en la planta baja de un inmue conformado por planta baja y un nivel, por lo que el personal especializado en funcio de verificación adscrito a este Instituto, únicamente determinó la superficie total constru de dicho establecimiento y no así de la totalidad del inmueble en el que se encuentra mismo, por lo que al no contar con la superficie total construida del inmueble en donde encuentra ubicado el establecimiento visitado, no se puede determinar dicho cumplimie siendo este un requisito esencial para poder determinar si el inmueble visitado encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes, lo que imposibilita a e autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.				
CUARTO Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:————————————————————————————————————				
La gravedad de la infracción esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar de manera precisa el uso de suelo acreditado en el Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 62188, con fecha de expedición del dieciocho de noviembre de dos mil tres, se pone de manifiesto la inobservancia del visitado en relación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los pobladores de la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras del Distrito Federal.				





#### **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que el uso de suelo desarrollado en el inmueble objeto del presente procedimiento de verificación, es de "VENTA DE COMIDA PREPARADA, CON VENTA DE BEBIDAS REFRESCANTES Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS", en una superficie ocupada por uso de 89.71 m2 (ochenta y nueve punto setenta y un metros cuadrados), es lo que permite deducir a esta autoridad que en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, cuenta con solvencia económica suficiente para el pago de la sanción económica que le es impuesta, adicionalmente que la misma se encuentra muy por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir, de 1500 (mil quinientos) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta 3000 (tres mil) días de salario mínimo para el Distrito Federal.					
III. La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: "Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto", razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción					
SANCIÓN Y MULTA					
PRIMERO Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los razonamientos antes expuestos, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, al no respetar con exactitud los usos de suelo acreditados para el inmueble visitado y superficie utilizada, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de las constancias procesales del expediente en					

Coyoacán, Delegación Coyoacán, en la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa,

denominación



Instituto de Verificación Administrativa del D.F., Dirección General Coordinación de Substanciación de Procedimientos Dirección de Calificación "A"

ubicado en Jardín Centenario, número cuatro (4), colonia

Carolina núm. 132, piso 11 Col. Noche Buena, C. P. 08720 inveadf df gob mx T. 4737-7700 23/28



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016** 

ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal
SEGUNDO Así como a del inmueble materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que no respetó con exactitud los usos de suelo y superficie acreditados para el inmueble visitado en términos del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 62188, con fecha de expedición del dieciocho de noviembre de dos mil tres, contraviniendo en consecuencia las normas de ordenación en materia de uso de suelo, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social.
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
A) Se hace del conocimiento a carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, que el estado de clausura del inmueble objeto del presente procedimiento prevalecerá hasta en tanto acredite que respeta los usos de suelo y superficie que tiene acreditados en términos del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio de ingreso 62188, con fecha de expedición del dieciocho de noviembre de dos mil tres, o en su caso obtenga Certificado en cualquiera de sus modalidades en el que ampare que los usos de suelo y superficie utilizados en el inmueble visitado se encuentran permitidos para el mismo, de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51

fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en relación con lo dispuesto en artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento



24/28



## **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

	Administrativo del Distrito Federal conforme a su articulo 4 parrato segundo
B)	Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
de Procec Reglamen	des expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley dimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con el artículo 35 del to de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:
	RESUELVE
verificació	D Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de n, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente administrativa.
personal conformid	O Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de ad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.
denomina Covoacán procedimio Ciudad de presente unidad de (SIETE M) en el artículo da artículo da	D Se resuelve imponer la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, del inmueble con ción ubicado en Jardín Centenario, número cuatro (4), colonia Delegación Covoacán, en la Ciudad de México; así como a en su carácter de del inmueble materia del presente ento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y un pesos 68/100), valor de la cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$7,168.00 IL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), de acuerdo a lo dispuesto culo 96 fracción III y VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 39 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, uarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo y de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016 y 48 fracciones I y
	and the same of th



25/28



## **EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016**

Il del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.			
CUARTO Hágase del conocimiento de la carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.			
QUINTO Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.	26/28		
SEXTO Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.			
SÉPTIMO SE APERCIBE a en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, y/o a interpósita persona para que en el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la imposición de los sellos de clausura se le impondrá multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta vigente en el Distrito Federal, con independencia de que esta autoridad solicite el auxilio de la			





### EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016

fuerza pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.				
OCTAVO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.				
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley	.27/28			
El responsable del Sistema de datos personales es el Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.				
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx"				
NOVENO Notifiquese personalmente a en su carácter de del inmueble materia del presente procedimiento, y/o a				
autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oir y recibir notificaciones ubicado en	• :			





## EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/3290/2016

en la Ciudad de México, precisa señalado no existiera o se presente alguna ordenada, notifíquese en el domicilio del inmu para tal efecto, lo anterior, de conformidad con 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Apo manera supletoria al citado Reglamento en terr	ueble visitado, previa razón que se levante los artículos 78 fracción l inciso c), 80, 81 y ninistrativo del Distrito Federal, aplicado de
DÉCIMO CÚMPLASE	
Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel Gor Instituto de Verificación Administrativa del Distr	zález Islas, Director de Calificación "A" del to Federal. Conste.
LFS/EURM	

